



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-12-2023

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:20 (17-12-2023)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Rodrigo Mendoza Martinez Moya "MENDOZA" (Elche CF)
Keinti Bare "K. BARE" (RCD Espanyol de Barcelona)
Balde Diao, Keita (RCD Espanyol de Barcelona)
Manuel Nieto Sanchez "NIETO" (FC Andorra)
Florin Andone "ANDONE" (CD Eldense)
Diego Campo Gonzalez "DIEGO" (Real Racing Club de Santander)
Lander Olaetxea Ibaibarriaga "OLAETXEA" (Albacete Balompié)
Gonzalo Cacicedo Verdu "GONZALO VERDÚ" (FC Cartagena)
Franquesa Dolz, Enric (CD Leganés)
Alejandro Lozano Cardenas "ALEJANDRO" (Real Sporting de Gijón)
Unai Vencedor Paris "VENCEDOR" (SD Eibar)
Juan Manuel Bravo Alcantara "JUANMA" (AD Alcorcón)
Jon Morcillo Conesa "MORCI" (SD Amorebieta)
Kwasi Sibo "SIBO" (SD Amorebieta)
Victor Mollejo Carpintero "MOLLEJO" (Real Zaragoza)
Daniel Rebollo Franco "REBOLLO" (Real Zaragoza)
Jon Garcia Herrero "GARCIA" (Racing Club Ferrol)
Israel Salazar Piriz "SALAZAR" (Real Valladolid CF)
Anuar Mohamed Tuhani "ANUAR" (Real Valladolid CF)
Juric, Stanko (Real Valladolid CF)
Carlos Romero Serrano "CARLOS ROMERO" (Villarreal CF "B")

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Aleix Febas Perez "A. FEBAS" (Elche CF)
Julio Alonso Sosa "ALONSO" (Albacete Balompié)
Fontán Mondragon, Jose Manuel (FC Cartagena)
Carlos Roberto Izquierdoz "IZQUIERDOZ" (Real Sporting de Gijón)
Jose Angel Valdes Diaz "COTE" (Real Sporting de Gijón)
Angel Luis Rodriguez Diaz "ÁNGEL" (CD Tenerife)
Nikola Sipcic "ŠIPCIC" (CD Tenerife)
Raul Moro Prescoli "MORO" (Real Valladolid CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

Jokin Ezkieta Mendiburu "JOKIN EZKIETA" (Real Racing Club de Santander)
Ruben Sanchez Saez "SANCHEZ" (CD Mirandés)
Allan Romeo Nyom "NYOM" (CD Leganés)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Sergio Carreira Vilariño "S. CARREIRA" (Elche CF)
Jaime Suarez Jueas "JIMMY" (Real Oviedo)
Colombatto, Santiago (Real Oviedo)
Javier Martón Ansó "MARTON" (CD Mirandés)
Jose Luis Muñoz Leon "LUIS MUÑOZ" (FC Cartagena)
Pedro Alcalá Guirado "ALCALÁ" (FC Cartagena)
Seydouba Cisse "CISSE" (CD Leganés)
Frederico Andre Ferrao Venancio "F. VENANCIO" (SD Eibar)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-12-2023

Alex Carbonell Valles "CARBONELL" (SD Amorebieta)
Hernando Riol, Jose Manuel (SD Amorebieta)
Alejandro Lopez Sanchez "ALEX LOPEZ" (Racing Club Ferrol)
Alex Valle Gomez "VALLE" (Levante UD)
Miguel Loureiro Ameijenda "LOUREIRO" (SD Huesca)
Ivan Martos Campillo "IVAN MARTOS" (SD Huesca)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Nicolas Fernández Mercau "MERCA" (Elche CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Pol Lozano Vizuetz "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jose Gragera Amado "GRAGERA" (RCD Espanyol de Barcelona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Timor Copovi, David (CD Eldense)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jose Joaquin Matos Garcia "MATOS" (Burgos C.F.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Ivan Calero Ruiz "I. CALERO" (FC Cartagena)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Adrian De La Fuente Barquilla "DE LA FUENTE" (Levante UD)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Gerard Valentin Sancho "GERARD V." (SD Huesca)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

Kento Hashimoto "KENTO HASHIMOTO" (SD Huesca)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)
--	--

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Jose Miguel Bermudez Rios "JOSE" (FC Andorra)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
VERDÚ PASTOR, JUAN CARLOS (CD Eldense)	4 partidos de suspensión por expulsión directa durante el transcurso de un partido, tratándose de un médico,/a AY, ATS/DUE o fisioterapeuta. (Artículo: 121.2)
Alejandro Martinez Lopez "ALEX" (CD Leganés)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
Fuentes Nieto, Cristobal (Real Sporting de Gijón)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
Ignasi Salafranca Sort "SALAFRANCA" (SD Huesca)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

IV-DIRIGENTES

Ángel Martín González, director deportivo (SD Huesca)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (Artículo: 124)
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-12-2023

- RESOLUCIONES ESPECIALES

SD Huesca

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por la SD HUESCA, SAD, relativas a la expulsión de su jugador, D. Kento Hashimoto, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO. – Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO. – Según consta en el acta arbitral, el jugador, con el dorsal número 10, fue expulsado en el minuto 26 por “entrar con



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-12-2023

un pie en forma de plancha a la altura del gemelo de un adversario, usando fuerza excesiva" y "teniendo que recibir atención médica". El club alega la existencia de un error material manifiesto. Sostiene, en este sentido, que el jugador expulsado no cometió infracción alguna, sino que fue el jugador del equipo contrario el que al golpear el balón terminó impactando también en la pierna del jugador que resultó expulsado, derribándolo. Eso explicaría, en opinión del club, un contacto por parte de este último que habría sido consecuencia de la caída y, por lo tanto, involuntario. También niega el empleo de fuerza excesiva por parte del jugador expulsado.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, no es re arbitrar los encuentros, sino determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que se no dan en este caso.

En relación, en primer lugar, con el eventual uso de fuerzan excesiva, lo cierto es que se trata de una circunstancia que este Comité considera que no le corresponde valorar. Estando el colegiado mejor situado para apreciarla, la sustitución de su criterio no supondría sino un re arbitraje. En definitiva, una sustitución de la labor arbitral, que en este caso, además incluyó la revisión de la jugada por parte del VAR. Dicho re arbitraje no corresponde a este órgano disciplinario.

En segundo lugar, en cuanto a la expulsión a la que acabamos de hacerse referencia, este Comité considera que las imágenes aportadas por el club alegante no logran demostrar la existencia de un error material manifiesto. En otras palabras: no se aprecia de modo indubitado que el jugador expulsado no realizase la entrada que quedó consignada en el acta. El repetido visionado de las imágenes, en definitiva, no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción no se produjese tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral. Algunas de esas imágenes, por el contrario, parecen corroborar, al menos prima facie, que la entrada efectivamente se produjo.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones, debiendo mantenerse las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción señalada en el acta arbitral.